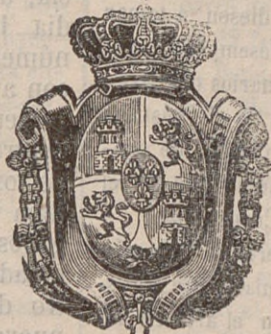


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que el guarda forestal del distrito de Peralta de Alcofra presentó denuncia ante el Alcalde de este pueblo contra Francisco Montes, vecino de Lagunarota, porque habiendo observado el guarda que en el monte de Peralta, titulado Pinar del Rey, se habían cortado cuatro pinos, siguió la huella del arrastre y los encontró en un pajar de la propiedad de Montes: que instruida sumaria; comprobado que los pinos hallados en el pajar eran los que se habían cortado en el monte; tasado el daño en 36 rs. y los árboles en 22, y conleso el reo, se pasaron las actuaciones al Juez de primera instancia de Sariñena, el cual impuso al Francisco Montes la pena de 100 reales de multa, 150 por resarcimiento de daños, pérdida de los pinos y las costas procesales:

Que elevada la sentencia en consulta á la Audiencia del territorio, la Sala segunda de la de Zaragoza la revocó, declarando que el Juez había debido inhibirse y remitir la causa al Gobernador civil para que hiciera uso de las facultades que concede á su autoridad el artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que en cumplimiento de esta sentencia pasó el Juez la causa al Gobernador de la provincia, el cual oído el Consejo provincial, la devolvió al Juzgado fundándose en que el hecho que se perseguía constituía un delito que el Gobernador no tenía facultad de castigar, según lo dispuesto en el número 2.º del artículo 121 del reglamento citado por el Tribunal:

Que insistiendo la Sala segunda, y reproduciendo el Gobernador sus razones, resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decisión.

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, que al ocuparse de la policía de los montes públicos declara corresponde á los Gobernadores de provincia aplicar la parte penal de las ordenanzas de 1835, cuando se trate de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á la infracción de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, con sujecion á lo que se dispone en el art. 124:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo 121 y el art. 124 de este reglamento, que expresan que cuando la infracción de un precepto de la ley, reglamento ó ordenanzas, que tenga penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1 000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 457 del Código penal, que declara en su párrafo tercero son reos de hurto los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ó objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489; en los números 22, 24 y 26 del art. 493 y en los artículos 496 y 498 del Código, que califican de faltas los daños causados: primero, por ganados en heredad ajena; segundo, por el aprovechamiento de aguas de otro; tercero, por distraerlas de su curso; cuarto, por entrar con caballería ó carruaje en heredad sembrada; y quinto, por infracción de las reglas de caza:

Visto el art. 499 del Código penal, que castiga como falta el daño hecho en

un monte por cortar ramaje y hacer leña aun sin talar árboles:

Visto el art. 36 del reglamento provisional para la Administración de justicia de 23 de Setiembre de 1835, según el cual los Jueces de primera instancia son cada uno en el partido ó distrito que le está asignado los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes á la Real jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que puestos los montes públicos al cuidado de la Administración las Autoridades de este orden deben conocer de todo lo que se refiere á la mejora, repoblacion y aprovechamiento de los mismos montes, y á la observancia y cumplimiento de las reglas de policía establecidas para conseguirlo:

2.º Que á los Tribunales y á sus dependientes de la jurisdicción ordinaria corresponde por regla general la averiguacion y castigo de los delitos y faltas, y que solo por excepcion las Autoridades administrativas pueden reprimir los daños causados en los montes públicos siempre que no excedan de la cuantía fijada en el artículo 124 del reglamento ya citado, ó no constituyan además un delito definido y castigado en el Código penal:

3.º Que dirigiéndose las presentes actuaciones al castigo de la sustraccion de pinos de un monte público, que en provecho propio hizo un particular, el hecho que las motiva no puede menos de calificarse como delito, según lo consignado en el párrafo tercero del art. 437 del Código penal, y por lo tanto está fuera del alcance y jurisdicción de las Autoridades administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que corresponde á la Autoridad judicial conocer de este asunto.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 1.º—Negociado 3.º

Atendiendo la REINA (Q. D. G.) los justos razonamientos en que se funda la Academia de Medicina y Cirujia de Barcelona para pretender la reforma de algunos artículos del reglamento porque se rigen estos Cuerpos, á excepcion del de Madrid que tiene reglas especiales: atendiendo asimismo á que algunas de las antiguas prescripciones no se ajustan al régimen actual de Escuelas ni á la forma en que hoy se obtienen las cátedras de aquellas Facultades; atendiendo á los inconvenientes originados por consecuencia del cambio de fisonomía que necesariamente ha sufrido la Administración desde 1830 en que se publicó el citado reglamento, y á la conveniencia de armonizar este en lo posible con las necesidades actuales: considerando que la resistencia presentada por algunos Catedráticos, á quienes la Academia de Barcelona ha conceptuado como socios natos, en virtud del art. 19, capítulo 2.º del citado reglamento, tiene cierta justificacion fundada en las leyes y reglamentos que rigen para la obtencion de estas plazas: considerando que la exclusion á que se condenan estos interesados renunciando voluntariamente un cargo que la Administración y la ciencia rodean de de consideraciones honorosas, mas bien redundan en su perjuicio que en el de los Cuerpos que les llaman á su seno: atendiendo á que su falta de asistencia á las sesiones da lugar á que otros Sres. Académicos mas puntuales se encuentren sobrecargados en sus tareas, y roba á las consultas mayor ilustracion con perjuicio del interés general; teniendo tambien presente que estos inasistentes privan á otros Profesores aptos y laboriosos del honroso título de Académico á que pudieran optar, ocupando las plazas que ellos no sirven: considerando que conviene tanto al buen servicio como al buen nombre de las Aca-

demias, contener en su seno un personal constante en la asistencia, y separar á los que no tomen parte en los trabajos de estas Corporaciones, como se hace con todo funcionario público que no desempeña su cometido; distinguiendo, sin embargo, á los que por circunstancias de edad, salud quebrantada, ú ocupaciones justificadísimas no puedan concurrir á los trabajos, de aquellos que sin causa legítima abandonan el cumplimiento de los deberes que voluntariamente aceptaron; atendiendo á que los reglamentos de las Academias han previsto afortunadamente este caso, disponiendo en el art. 26 del cap. 2.º «que en el caso de que un sócio no pudiese por enfermedad, por su avanzada edad ó por otro motivo poderoso é involuntario, continuar desempeñando sus obligaciones académicas, quedará con las consideraciones y distinciones de que se habla en los párrafos segundo y cuarto del capítulo 3.º, si hubieren cumplido con aquellos á satisfacción de la Academia por espacio de 20 años,» y en el art. 22 del capítulo 4.º, «que no siendo justo que disfruten de las gracias concedidas en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del cap. 3.º, los Académicos que no asistan á las sesiones, sin que sea por enfermos u ocupados en el servicio ú en objetos del Cuerpo, queden privados de las distinciones, regalias y consideraciones que se expresan en los referidos artículos;» atendiendo asimismo á que el párrafo segundo del reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid, reformado por Real decreto de 28 de Abril de 1861 determina que «pasen á la clase de honorarios, tanto los sócios de número que lo pidiesen después de haber cumplido la edad de 60 años, como los que declare la Academia comprendidos en ella, por hallarse imposibilitados de tomar parte en sus tareas, á causa de su avanzada edad, ó por algun otro motivo poderoso é involuntario;» considerando, finalmente, que sentada esta jurisprudencia fundada en razones justas y equitativas, es indispensable continuarla con energía, ha considerado conveniente S. M. dictar alguna reglas que, satisfaciendo el objeto de la Administración al sostener estos honoríficos institutos, resuelvan su pretension bajo las siguientes disposiciones generales:

1.º Las Academias de distrito, poniendo en ejecución lo prevenido en el artículo 26 del cap. 2.º del antiguo reglamento por que se rigen, declararán jubilados en cada año al terminar el mes de Diciembre á los individuos que por su edad avanzada ó por otro motivo justificado, á juicio de las mismas, no pudieran acudir á las sesiones ni desempeñar los trabajos que les correspondan, si por espacio de 20 años hubiesen cumplido con ellas á satisfacción de las citadas Corporaciones.

2.º En armonía con lo ordenado en el art. 22 del cap. 4.º del citado reglamento se considerará dimisionarios del cargo de Académicos á todos los que sin hallarse en las condiciones de la anterior disposición y sin motivo legítimo, á juicio de la Academia, hubiesen dejado de asistir á la cuarta parte de sesiones que esta hubiese celebrado en cada año.

3.º La Real Academia de Medicina de esta corte, en observancia de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º de

su reglamento especial, decretado por su Majestad en 28 de Abril de 1861, procederá igualmente á incluir en la clase de honorarios á todos los Académicos de número que por su avanzada edad ú otro motivo poderoso, legítimo y justificado á juicio de la misma, no acudiesen á tomar parte en las tareas de su desempeño; declarando asimismo dimisionarios del cargo á los que no hallándose en las circunstancias expresadas hubiesen dejado de concurrir á la mitad de las juntas que en el año hubiese celebrado la Corporación.

4.º En el mes de Enero de cada año remitirán todas las Academias á este Ministerio, como se previene en el art. 18 del capítulo 2.º del reglamento de 31 de Agosto de 1850, una nota debidamente autorizada de los sócios numerarios que tengan existentes, con expresion de los cargos que en ellas desempeñan, y de las vacantes que resulten por la aplicación de las anteriores disposiciones generales, para debido conocimiento del Gobierno y para la confirmación del cese por S. M., en cuyo Real nombre se confieren las plazas de Académicos.

5.º Para evitar las dificultades que pudieran ocurrir en la provision de varias vacantes que por efecto de las expresadas disposiciones y otros motivos resultarán á la vez en estas Corporaciones, quedan autorizadas las mismas para suspender en todo tiempo su provision en el número que estime conveniente, mientras á juicio de las mismas no pueda contarse con suficiente concurrencia de candidatos (que reúnan las condiciones especiales exigidas para el buen desempeño de estos cargos) entre quienes hacer una eleccion acertada.

6.º Estas disposiciones tendrán cumplido efecto desde luego, excepto en la parte que se refiere á los inasistentes sin causa legítima y justificada, la cual empezará á surtir sus efectos desde 1.º de Enero del año próximo venidero.

De orden de S. M. se publican estas reglas en la Gaceta para inteligencia de las Academias de Medicina y Cirujía y demás efectos consiguientes; encargando asimismo á los Gobernadores de las provincias que dispongan su insercion en los Boletines oficiales de las mismas.

Madrid 13 de Agosto de 1866.

GONZALEZ BRABO.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 45.

Al encargarme del Gobierno civil de esta provincia, uno de los asuntos que mas llamaron mi atención fué, el notable retraso en que los pueblos se encontraban respecto á la rendicion de las cuentas municipales, y que á pesar de las repetidas circulares que se han dirigido á los mismos, desde el 10 de Febrero último, no ha podido conseguirse el cumplimiento de un servicio, tanto mas importante, cuanto que de él depende su buena ad-

ministracion. Dispuesto siempre á conciliar los intereses de los municipios con los de los particulares, sin dejar por ello de que se cumpla con las prescripciones de la ley, he acordado, usando de indulgencia, dejar sin efecto la circular del día 13 de Julio próximo pasado, número 6, en que se conminaba con apremio si dichas cuentas no se presentaban en esta Superioridad dentro del plazo que finó el día 4 de los corrientes y prevenir por última vez á los funcionarios encargados de su formacion, que han faltado á sus deberes; que si dentro de la próroga de 8 dias que nuevamente les concedo, no remiten las que se reclaman en dicha circular, no solo mandaré la comision de apremio, sino que les exigiré la mas estrecha responsabilidad, á que se hagan acreedores por su desobediencia, sin consideracion alguna

Albacete 20 de Agosto de 1866.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

#### Otra núm. 46

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en la misma, procederán á la busca y captura de José Saez Albacete, cuyas únicas señas que han podido adquirirse se insertan á continuacion, el cual si fuere habido se remitirá con las seguridades convenientes, á disposicion del Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, por quien se reclama.

Albacete 21 de Agosto de 1866.

El Gobernador,

Francisco Navarro

Señas que se citan.

Natural de Sorbas, vecino de Navas de San Juan, de estado casado, oficio jornalero y 49 años de edad.

### Administracion principal de Hacienda pública.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 6 del actual, ha circulado la orden siguiente:

«Por el art. 7.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1866-67, sancionada por S. M. en 3 del corriente, se aprueban las bases para la exaccion del impuesto de minas, adjuntas á la misma ley, señaladas con la letra B, cuyas bases son las siguientes:

*Bases para la exaccion del impuesto de minas, que se citan en el Art. 7.º de la ley,*

1.º Las industrias minera y metalúrgica, segun lo dispuesto en el artículo 85 de la ley de minas, no pagarán contribucion de ninguna especie, mas que las establecidas en el art. 84 de aquella ley y en las bases siguientes, que modifican la de 5 de Julio de 1865; no estarán por lo tanto sujetas al subsidio industrial.

2.º Los edificios destinados á la industria minera y metalúrgica pagarán la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor.

3.º Los minerales de todas clases pagarán el 3 por 100 de su valor, teniendo al efecto en cuenta su ley; y los metales el 2 por 100, graduados uno y otro en el punto productor.

4.º Los plomos argentíferos no se ensayarán para saber la plata que contienen; pero además del derecho establecido en la base anterior, pagarán por derecho de la plata que contienen 200 milésimas de escudo por quintal los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los producidos en la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería, procedentes de Sierra Alhamilla y Cabo de Gata, y 50 milésimas los procedentes de Motril y de la provincia de Jaen. Si se hicieran otras explotaciones en adelante, se ensayarán los plomos por los ingenieros del Gobierno, y se les impondrá el derecho correspondiente al grupo á que pertenecieren segun la plata que contengan. Este reconocimiento se practicará una vez para clasificar la ley argentífera de los diversos minerales que se exporten.

5.º Quedan exentos de las contribuciones impuestas en las bases 3.º y 4.º los minerales y metales que se consuman en el Reino: su circulacion y beneficio será completamente libre en el anterior. El pago de los derechos que devenguen los exportados se hará precisamente en los puntos de embarque. El comercio de cabotaje queda sujeto á las formalidades ordinarias.

Quedan asimismo exceptuados la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y zinc que se exporten; cuya exencion durará el tiempo prefijado en el párrafo 2.º del art. 84 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Al comunicar á V. S. esta Direccion general las preinsertas bases, le encarga las ponga sin demora en conocimiento de la Administracion de Hacienda pública, para que desde luego tengan exacto y puntual cumplimiento en esa provincia; y que se publiquen en el Boletín oficial de ella para que puedan llegar á conocimiento de los mineros, fabricantes y exportadores, y se eviten de este modo los inconvenientes que en otro caso pudieran presentarse en la recaudacion del impuesto.

Al propio tiempo hace presente á V. S. la Direccion, que en virtud de lo que dispone la base 5.º, debe dejar de ejercerse toda fiscalizacion con respecto á los minerales y metales que se consuman en el Reino, cuya circulacion por el interior queda absolutamente libre, puesto que no devengan derecho alguno; pero que los que se destinen á la exportacion y procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de embarcarse, se conduzcan con un certificado que acredite su procedencia y el precio que tengan en el punto productor, para que con arreglo á él, pueda exigirse en el de embarque el 3 ó el 2 por 100 correspondiente; y con respecto á los plomos, el derecho que además deban satisfacer

por razon de la plata segun la escala que establece la base 4.ª: cuyo certificado deberá expedirlo bajo su responsabilidad, el Administrador de Hacienda ó el Subalterno respectivo.

Por último, advierte á V. S. la Direccion de mi cargo, que el mineral de calamina y la blenda que se exporte en lo sucesivo, debe pagar el 3 por 100 sobre su valor, puesto que la base 5.ª, en su párrafo 2.º, limita las exenciones de que trata el artículo 84 de la ley de 6 de Julio de 1859. á la mena de hierro, combustibles, fósiles, hierro, cok y zinc.

Del recibo de la presente circular, y de los ejemplares que son adjuntos para que se sirva pasarlos á dicha Administracion, dará V. S. el oportuno aviso; remitiendo despues un número del Boletin oficial en que se hayan insertado las mencionadas bases.»

La que se inserta en el Boletin oficial para el debido conocimiento del público y demás efectos conducentes.

Albacete 20 de Agosto de 1866.  
Carlos Lopez de Longoria.

## Alcaldía constitucional de Alcalá del Júcar.

D. José García Leal, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido y autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador se saca á pública subasta el arrendamiento del arbitrio de uso voluntario de pesos y medidas para el presente año económico bajo el tipo de 50 escudos y pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría. Los actos de licitacion tendrán lugar en los días 26 del corriente y 2 del próximo Setiembre de 9 á 11 de sus respectivas mañanas en la Sala capitular de la misma.

Alcalá del Júcar 14 de Agosto de 1866.—José García—P. S. M., Andrés Gonzalez, Srio.

### COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 27 de Setiembre de 1866, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez, que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 12 de su mañana en adelante.

### PROPIOS.

Rústicas. Mayor cuantía.

Número del inventario.

242 Una dehesa de pastos llamada Fresnedilla, sita en término del

Robledo y procedente de sus propios. Consta de 490 fanegas equivalentes á 343 hectáreas, 27 áreas 88 centiáreas y 10 milímetros, la cual se compone de los trozos siguientes:

1.º Un trozo á un lado y otro del camino de la Sierra incluyendo en él una porcion que está entre los Regajos y las Cuevecicas. Su cabida 171 fanegas de las cuales 9 fanegas y seis celemines están plantadas de viña. Linda S. Juan y Santos Garvi, y otros, M. Miguel Garvi, Julian Serralle y otros, P. Francisco Sanchez y herederos de José Ramirez y otros; y N. Joaquin Rey, Ramou Ortega y otros.

2.º Otro camino de la Sierra. Consta de 82 fanegas. Linda S. la rambla del Olcino, M. término de Peñascosa, P. Pedro Soriano y otros, N. Benito Martínez, Juan Belmonte y otros. En este trozo se comprenden tres porciones que están á la vista del Cerro de las Cabañas.

3.º Otro cerro de la Huesamenta. Consta de 3 fanegas 6 celemines. Linda S. y N. Cañada de dicho cerro, M. Maximino Martínez y P. Cañada del Moro.

4.º Otro cerro de la Labana. Consta de 7 fanegas. Linda S. Cañada del Moro, M. término de Peñascosa, P. y N. vereda de la Labana.

5.º Otro labrado del Caiz. Consta de 42 fanegas, 6 celemines. Linda S. Cañada del Moro, M. vereda de la Labana, P. labores del Caiz y Juan Garvi y N. dicho Garvi, hallándose bajo dichos linderos varias propiedades particulares.

6.º Otro en el Cantero del Saliente de la Cañada del Moro. Consta de 12 fanegas. Linda S. Eugenio Ramirez, Manuel Garvi y otros, M. y P. Cañada del Moro y N. herederos de José Ramirez Este trozo se halla dividido por propiedades particulares.

7.º Otro á la parte del S. de la Cañada del Salinero. Consta de 25 fanegas 9 celemines. Linda S. Manuel Garvi menor, Juan José Garvi y otros, M. camino de Alcaráz, P. dicha cañada y N. Agustin Garvi.

8.º Otro menchon del haza de los Pinales. Consta de 62 fanegas 3 celemines. Linda S. cañada del Salinero, M. Hilario Ortega y vereda de Solanilla. P. Miguel Garvi Palomar, José Maria Ramirez y Benito Martínez y N. Manuel Martínez; quedando incluidos en esta suerte dos menchones que están á la vista de la Cañada y los cerretes de la vereda de la Solanilla. Este trozo se halla dividido por propiedades particulares.

9.º Otro en el Castillico entrando en el los Toscares que hay inmediatos á el Navajo Palec.

Consta de 7 fanegas. Linda S. camino del Bonillo á Alcaráz, M. término de Alcaráz y labores de Nava Oradada, P. y N. herederos de Jose Ramirez.

10.º Otro á un lado y otro del carril de la casa de Lucas. Consta de 42 fanegas 6 celemines. Linda S. Benito Martínez y otros, M. José Maria Ramirez y Raimundo Lorenzo, P. Manuel Garvi y otros y N. dehesa de Pedro Cobo.

11.º Otro á un lado y otro de la Cañada de la Fresnedilla, entrando en ella dos mechones que están al M. de la vereda. Consta de 54 fanegas 6 celemines de las cuales se hallan plantadas de viñas 1 fanega 7 celemines y 2 cuartillos. Linda S. Ramon Callejas, M. vereda de Alcaráz, P. Manuel Garvi, mayor y Manuel Garvi, menor y N. vereda de Canalejuela, quedando además incluido en este trozo otra porcion sita en el Corral del Palomar el cual linda S. José Garvi, M. Juan Ramirez, P. Santos Garvi y N. Pedro Soriano.

El pasto de las anteriores once porciones en que se halla dividida esta dehesa consiste en algunas matas, romero y tomillo. Tiene sus abrevaderos en la cañada de la Fresnedilla y en el Lavadero. Se advierte que la tierra que resulta puesta de viña en el primer trozo se compone de 21 porciones y las del 10 trozo en otras dos, siendo el número de vides que hay el de 14.000 y cuya plantacion se ha hecho despues de la primera medicion y tasacion que de esta dehesa se practicó para la venta. Produce de renta 148 escudos 500 milésimas anuales. Ha sido tasada con inclusion del viñedo en 500 escudos y capitalizada en 5341 escudos 250 milésimas que servirán de tipo en la subasta.

### CLERO.

Urbanas. Mayor cuantía.

24 del inventario antiguo y 886 idem moderno.—Una casa terciada con su entinajao en la calle del Quintanar de la villa de Madrigueras y procedente del cabildo eclesiástico de Cuenca. Consta dicha finca de 672 varas cuadradas equivalentes á 452 metros, 5 decímetros 74 centímetros y 556 milímetros. Linda S. casa del Sr. Cura párroco, P. calle de la Espina y N. calle de las Tercias y está sin número en su entrada. Se encuentran dentro del edificio 29 tinajas útiles, empotradas, bajo una buena construccion en su estabilidad, de cabida todas ellas 3950 arrobas; otras 21 tinajas inútiles empotradas como las anteriores de cabida 2890 arrobas; y además en la cueva ó sea sótano, existen 13 tinajas de las cuales 10 están de buen uso y su envase 655 arrobas y las otras 3 restantes se hallan quebradas. Este edificio

tiene su entrada por un postigo que se halla en la calle de la Espina. Se encuentra además, una cueva, dos cuartos uno llamado de la cueva y otro mas dentro, con su cámara en la que se hallan dos atrogas y un pozo de agua lluvia á la entrada ó sea del patio de la Tercia. Se advierte quedan condenadas todas las servidumbres que tiene la casa del Señor Cura párroco sobre la casa Tercia. Produce de renta 210 escudos anuales. Ha sido tasada con inclusion del entinajao en 2375 escudos 300 milésimas y capitalizada en 3780 escudos que servirán de tipo en la subasta.

### PROPIOS.

Arbolado Mayor cuantía.

2357 1394 plantas de Robles enclavadas en la dehesa concegil, sita en término de Viveros y procedente de sus propios, cuyas plantas se hallan situadas desde el camino de la Virgen al camino viejo. Linda S. y P. dichos dos caminos M. y N. propiedades. Los peritos le han señalado la renta de 41 escudos, 800 milésimas anuales. Han sido tasadas en 2091 escudos y capitalizadas en 940 escudos 500 milésimas. Tipo en la subasta la tasacion.

### Segunda subasta.

### CLERO.

Urbanas. Mayor cuantía.

14 del inventario antiguo y 689 del moderno.—Una casa terciada en la plazuela de los Curas de la villa de las Peñas de San Pedro y procedente de los partícipes en diezmos. Consta de 607 varas y media ó sean 440 metros superficiales. Linda por su derecha como se sale Mariano Sanchez; izquierda calle de la Fuente y espaldada Pedro Bernabé. Su construccion de cal y canto, se compone de dos pisos y cuatro naves. La planta baja de 6 habitaciones para el grano, patio á su entrada, portal para escalera, escusados y corral. La planta alta de cuatro cámaras para el grano. Produce de renta 12 escudos anuales. Ha sido tasada en 6414 escudos y capitalizada en 216 escudos. Esta finca fué subastada el día 30 de Abril último y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores se anuncia á segundo remate bajo el tipo de los 216 escudos en que ha sido capitalizada.

### ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.  
2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones Civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince

días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve que de cubierto su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes

y demás datos que existen en la administración de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada Ley determina.

5.º Los derechos del expediente, hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicación de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguale á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho a indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podran reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa

justa en el término improrogable de 15 días desde el día de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.º El Estado no aculará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales

sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administracion.

10. A la vez que en esta Ciudad y en el mismo día y hora se celebrará igual remate en la villa y córte de Madrid y Juzgados de primera instancia de Alcaráz, La Roda y Chinchilla, por radicar las fincas en término de dichos Juzgados.

NOTAS.

1.º Se consideraran como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen. Alcabete 21 de Agosto de 1866.—Wenceslao Quilez.

Continúa la RELACION, aprobada por Real órden de 9 de Diciembre de 1845, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real órden de 6 de Mayo de 1865.

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS DE CADA ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.
GERONA Á LA FRONTERA, POR OLOT Y CAMPRÓDON.	Besalú	29,5	352	Cataluña.	Esta línea es comun con la que sigue, hasta Olot
	Olot	22,5	2,364		
	Campródon	18,0	285		
	<b>TOTAL</b>	<b>70,0</b>			
GERONA Á PUIGCERDÁ, POR OLOT Y RIPOLL.	Frontera, 11 K.; de ella parte un camino á Prats de Molló, cuyo pueblo está unido por una carretera con Perpignan.			Cataluña.	Esta línea empalma en Ripoll con la de Barcelona á Puigcerdá por Vich y Ripoll.
	Besalú	29,5	352		
	Olot	22,5	2,364		
	San Juan de las Abadesas	23,0	272		
	Ripoll	12,5	487		
	Tossas	29,5	66		
	Puigcerdá	23,5	464		
<b>TOTAL</b>	<b>140,5</b>				
MOLLET Á BERGA, POR CALDAS DE MOMBUY.	San Feliu de Codinas	20,0	628	Cataluña.	Caldas de Mombuy, villa con establecimiento de baños, dista 13 K. de Mollet, pueblo situado en la carretera de Barcelona á Puigcerdá por Vich y Ripoll, y con estacion en el ferrocarril de Barcelona á Gerona por el interior.
	Moyá	19,0	638		
	Prats de Llusanés	28,0	446		
	Berga	22,0	1,129		
<b>TOTAL</b>	<b>89,0</b>				
VICH Á BERGA, POR PRATS DE LLUSANÉS.	Prats de Llusanés	25,0	446	Cataluña.	Esta línea y la anterior empalman en Prats de Llusanés.
	Berga	22,0	1,129		
	<b>TOTAL</b>	<b>47,0</b>			
BARCELONA Á HOSTALRICH, POR GRANOLLERS.	Granollers	28,0	981	Cataluña.	Es comun con la carretera de Barcelona á Puigcerdá por Vich y Ripoll, hasta 0,3 K. de Granollers
	Sant Celoni	20,0	459		
	Hostalrich	15,0	324		
	<b>TOTAL</b>	<b>63,0</b>			
GERONA Á HOSTALRICH.	Hostalrich	35,5	324	Cataluña.	
	<b>TOTAL</b>	<b>48,5</b>			
GERONA Á PALAMÓS.	La Bisbal	28,0	981	Cataluña.	
	Palamós	20,5	475		
<b>TOTAL</b>	<b>48,5</b>				

(Se continuará.)